



Rad. 2025809483, 2025201033
Cod. 9000,
Bogotá, D.C.

Alcalde

Cristian Camilo Zapata Ramírez

Alcalde Municipal

Carrera 31 n.º 30 – 41

sistemas@pueblorrico-antioquia.gov.co; alcaldia@pueblorrico-antioquia.gov.co

Pueblorrico (Antioquia)

Radicado:	2025518057
Fecha:	13/06/2025 3:33:01 P. M.
Proceso:	9000 IMPELEMENTACIÓN REGULATORIA E INNOVACIÓN
Destino:	DESTINATARIOS VARIOS (2)
Asunto:	SOLICITUD DE ACREDITACIÓN

Asunto: Solicitud de acreditación para el municipio de Pueblorrico (Antioquia).

Respetado alcalde Zapata,

La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) recibió su comunicación con radicado 2025809483 del 6 de mayo de 2025, por medio de la cual solicita a la CRC la acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de redes de telecomunicaciones y anexa la respectiva documentación. Lo anterior, en aplicación de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por los artículos 309 de la Ley 1955 de 2019 y 147 de la Ley 2294 de 2023.

En primer lugar, es importante señalar que el municipio de Pueblorrico (Antioquia) cuenta con un concepto expedido por esta Comisión¹, a través del cual se le informó a la alcaldía municipal la existencia de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, identificadas en el numeral 36 del artículo 50 del Acuerdo municipal 020 de 2000 y transcrito a continuación:

«**ARTÍCULO 50º.** Las normas básicas que regirán para toda el área urbana, serán las siguientes:
(...)»

36. En ningún caso se permite la instalación de equipos técnicos que afecten la composición de la fachada de un edificio, sobresalgan de esta o se apropien del espacio público, tales como equipos de aire acondicionado, extractores de humo y olores, antenas parabólicas y de comunicación o tanques de agua. Su ubicación deberá contar con una autorización de la Oficina de Planeación Municipal.».

El mencionado concepto, el cual se adjunta a la presente comunicación con el objetivo de ser revisado en detalle, se expidió a partir de la documentación aportada por la oficina de sistemas de Pueblorrico, a través del radicado 2021809851 del 17 de agosto de 2021, relacionada a continuación:

- Acuerdo 020 de 09 de diciembre del 2000 «Por virtud del cual se adopta el Esquema de Ordenamiento Territorial».
- Decreto nro. 3.0.12.10-005 «POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA LOCALIZACIÓN, INSTALACIÓN

¹ Radicado 2021520152 del 07 de octubre de 2021.

Y REGULARIZACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA Y REDES DE TELECOMUNICACIONES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN EL MUNICIPIO DE PUEBLORRICO ANTIOQUIA»

Esta Entidad procedió a revisar la documentación presentada a través del radicado 2025809483 del 06 de mayo de 2025² conforme lo establece el procedimiento definido en la Circular CRC 126 de 2019 y constató la existencia de barreras adicionales a las mencionadas en el concepto emitido por la CRC en el año 2019, las cuales se encuentran en los artículos 50 y 54 del Acuerdo municipal 023 del 2000, y en el artículo 5 del Decreto municipal 3.0.12.10-005 del año 2018.

A continuación, se enuncian las barreras, restricciones o prohibiciones identificadas y consolidadas, así como la respectiva recomendación frente a las mismas con el fin de que la entidad territorial realice la modificación correspondiente.

Tabla 1. Resumen de barreras, prohibiciones u obstáculos al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de Pueblorrico (Antioquia).

Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
Limitación de altura para instalación de infraestructura de telecomunicaciones	Numeral 15 del Artículo 50 del Acuerdo 023 del año 2000.	Establecer condiciones específicas para todo tipo de construcción, representa una restricción al despliegue de nueva infraestructura soporte de telecomunicaciones. En relación con la infraestructura de telecomunicaciones, es necesario analizar la altura máxima de las construcciones no como un valor fijo, toda vez que la altura requerida en la instalación de elementos de soporte para redes de telecomunicaciones dependerá de las edificaciones circunvecinas, así como de la densidad de usuarios que se ubican en una zona determinada. A su vez, la infraestructura de telecomunicaciones en varias ocasiones requiere una altura superior a la estipulada en la norma; lo cual puede afectar la calidad y la cobertura de los servicios de telecomunicaciones al evitar la instalación de elementos necesarios para la red. Al condicionar la altura de las construcciones o de la estructura soporte, se restringiría potencialmente el despliegue de infraestructura para la ampliación y mejoramiento de servicios de telecomunicaciones en sectores dentro del municipio, principalmente en zonas urbanas, dado que la densificación paulatina de las zonas residenciales trae como consecuencia una mayor demanda de servicios de telecomunicaciones.

² A través de la solicitud se adjunta la siguiente normativa: i) Acuerdo 023 del 27 de diciembre del año 2000, ii) Decreto 3.0.12.10-005 del 17 de febrero de 2018.

Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
Prohibición de instalación de antenas sobre fachadas de edificaciones.	Numeral 36 del Artículo 50 del Acuerdo 023 del año 2000.	El artículo en mención no permite la instalación de antenas parabólicas y de comunicaciones en las fachadas de edificios, que sobresalgan de estos o se apropien de espacio público. De conformidad con lo señalado en el Código de Buenas Prácticas, no permitir la instalación de elementos de telecomunicaciones tipo antenas parabólicas y de comunicaciones en sitios como terrazas o fachadas de casas y edificios, genera una limitación al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones impidiendo cumplir con las condiciones técnicas requeridas para satisfacer las necesidades de telecomunicaciones de los habitantes y visitantes de estas áreas. En vista de lo anterior, es preciso recordar que existe una gran variedad de mecanismos que permiten no afectar este tipo de estructuras los cuales se pueden realizar de manera articulada con las disposiciones del Ministerio de Cultura, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1185 de 2008 y en el Decreto 1080 de 2015 respecto de Planes Especiales de Manejo y Protección.
Requisitos adicionales a los exigidos en la normativa.	Artículo 54 del Acuerdo 023 del año 2000.	La exigencia de licencia de forma generalizada para adelantar cualquier construcción representa una barrera para el despliegue de redes de telecomunicaciones. Los anteriores requisitos encontrados en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio no resultan adecuados para ser aplicados a la infraestructura de servicio móvil o estaciones radioeléctricas, debido a que representan condiciones no siempre necesarias e implican trámites que podrían generar un desgaste tanto de la administración como del solicitante, retrasando la instalación de infraestructura y perjudicando a la comunidad. El Decreto 1078 de 2015 modificado por el Decreto 1031 de 2024, establece los requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas, en este sentido se recomienda que la norma municipal se ajuste a lo definido en dicha normativa. Por lo tanto, no podrá solicitarse un requisito adicional a los establecidos en la norma nacional, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 y el Decreto Ley 019 de 2012. Así, solamente cuando sea necesario adelantar obras de construcción, ampliación, modificación o demolición de edificaciones, se debe adjuntar la respectiva licencia de construcción.

Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
Requisitos para la instalación de infraestructura y redes de telecomunicaciones: Exigencia de cumplimiento de requisitos adicionales a los requisitos únicos.	Inciso 3 del literal d del artículo 5 del capítulo III del Decreto Municipal nro. 3.0.12.10-005 de 2018	La exigencia generalizada de copia del documento o de la información entregada por los proveedores a la ANE desconoce las disposiciones de orden nacional que ya establecen los requisitos para permisos y adiciona una carga a los peticionarios que afecta en tiempos y costos los procesos de ampliación de cobertura de redes y se convierte en un desincentivo para el despliegue de infraestructura. Al respecto se recomienda que dicha disposición sea eliminada y se alineen las normas con la normatividad nacional en la materia, principalmente con lo definido en el en el Título 30 de la Parte 2 del libro 2 del Decreto 1078 de 2015, adicionado por el Decreto 1031 de 2024 que establece los requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas. Lo anterior, dado que el trámite podría incluir unos requisitos innecesarios e implicar un desgaste tanto de la administración, así como del solicitante, retrasando la instalación de infraestructura en perjuicio de la comunidad. Debe recordarse que no se podrá solicitar un requisito adicional a los establecidos anteriormente de acuerdo con la Ley 962 de 2005 y el Decreto Ley 019 de 2012.

Elaboración: CRC

Para llevar a cabo los ajustes requeridos para eliminar las barreras identificadas, la alcaldía de Pueblorrico (Antioquia) cuenta con la información técnica contenida en las normas vigentes, y la recomendación que se expone en el anexo técnico contenido en el presente documento, en el cual podrá encontrar el detalle de las barreras y las recomendaciones para que el municipio proceda a removerlas. Así mismo, ponemos a su disposición las recomendaciones técnicas contenidas en el «Código de Buenas Prácticas para el Despliegue de Infraestructura de Redes de Telecomunicaciones»³ que puede tomar como referencia y así contar con que el municipio esté libre de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.

De esta manera, la CRC informa a la autoridad territorial de Pueblorrico (Antioquia), la existencia de barreras, prohibiciones y restricciones al adecuado despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones, y le invita a proceder con las obligaciones subsiguientes que dispone el inciso 4 del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 en los términos allí señalados⁴.

³ Documento disponible en:

https://www.crcm.gov.co/sites/default/files/webcrc/micrositios/documents/buenas_practicas_despliegue_2020_0.pdf.

Adoptado mediante Circular 131 de 2020.

⁴ «comunicado el concepto, **la autoridad respectiva dispondrá de un plazo máximo de treinta (30) días para informar a la CRC las acciones que ha decidido implementar en el término de seis (6) meses para remover el obstáculo o barrera identificado por la CRC**, así como las alternativas que permitirán el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el área determinada, incluidas, entre estas, las recomendaciones contenidas en el concepto de la CRC».

En este sentido, la CRC queda a la espera de su comunicación en la que identifique las acciones que ha decidido implementar para remover las barreras identificadas en la Tabla 1 y las alternativas que permitirán el despliegue efectivo de infraestructura de telecomunicaciones en dicho municipio. De acuerdo con el inciso 4 del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, el municipio cuenta con un término de 30 días para informar a la CRC las acciones que serán adelantadas en el término de seis (6) meses para remover las barreras identificadas por esta Comisión, así como las iniciativas que permitirán el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el municipio de Pueblorrico (Antioquia).

Así las cosas, con base en lo expuesto en la presente comunicación, la CRC no puede dar acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en los términos del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por los artículos 309 de la Ley 1955 de 2019 y 147 de la Ley 2294 de 2023, hasta tanto no se eliminen las barreras descritas en la Tabla 1 de la presente comunicación.

Adicionalmente, se reitera a su administración la gran importancia que, para el desarrollo del municipio y el bienestar de todos los usuarios de servicios de telecomunicaciones, reviste el adecuado despliegue de redes de telecomunicaciones. En este sentido, las disposiciones legales vigentes son claras en cuanto a las obligaciones aplicables y, por lo tanto, la CRC manifiesta su entera disposición para responder cualquier inquietud sobre los lineamientos para remoción de barreras aquí incluidos; así como para realizar el acompañamiento técnico que requiera el ente territorial.

Finalmente, lo invitamos a conocer el curso abierto y gratuito sobre «Despliegue de infraestructura» dispuesto en la plataforma Aula CRC (<https://aula.crcm.gov.co>), donde podrá conocer los aspectos básicos para el despliegue de infraestructura, y aspectos que puedan promover mejores condiciones para un despliegue organizado, que apoye el desarrollo de los municipios, fomente su competitividad y favorezca el acceso con calidad a los servicios TIC.

El presente concepto fue analizado y aprobado por el Comité de Comisionados de Comunicaciones de la CRC, según consta en Acta No. 1518 del 11 de junio de 2025.

Cordialmente,

**CLAUDIA XIMENA
BUSTAMANTE
OSORIO**

Firmado digitalmente
por CLAUDIA XIMENA
BUSTAMANTE OSORIO
Fecha: 2025.06.13
15:36:30 -05'00'

CLAUDIA XIMENA BUSTAMANTE OSORIO
Directora Ejecutiva

Proyectado por: Cristian Africano Reyes
Revisado por: Luis Felipe Puerto G. / Juan Pablo Hernández
Aprobado por: Zoila Vargas

Anexo: Lo indicado.

ANEXO

**CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE
OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE
COMUNICACIONES EN PUEBLORRICO (ANTIOQUIA).
ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015**

1. CONSTATACIÓN DE BARRERAS, RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES**1.1. ANTECEDENTES**

La alcaldía de Pueblorrico (Antioquia), en virtud del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, solicitó a la CRC acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de Pueblorrico del departamento de Antioquia, aportando la siguiente información:

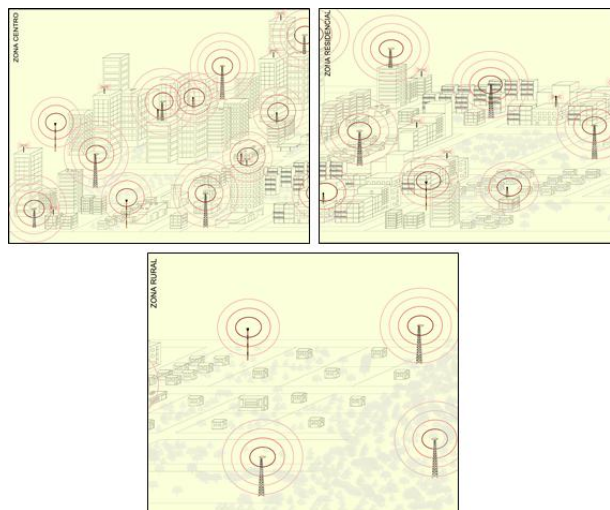
- Acuerdo municipal n.º 023 del 27 de diciembre de 2000 «Por virtud del cual se adopta el Esquema de Ordenamiento Territorial.»
- Decreto municipal n.º 3.0.12.10-005 del 17 de febrero de 2018 «POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA LOCALIZACIÓN, INSTALACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA Y REDES DE TELECOMUNICACIONES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN EL MUNICIPIO DE PUEBLORRICO ANTIOQUIA»

En cuenta de lo anterior, la CRC procedió a verificar la información relacionada con la documentación remitida, donde pudo identificar la existencia de barreras a la misma.

1.2. NECESIDADES PARA EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES

Para un mejor contexto frente a las barreras identificadas, debe tenerse en cuenta que cada estación de telecomunicaciones para prestación de servicios móviles tiene asociada un área de cobertura y una capacidad máxima de usuarios, en cuyo caso la calidad del servicio prestado dependerá de la distancia de cada usuario a la estación que le presta servicio y de la cantidad de usuarios que reciben servicios de telecomunicaciones de dicha estación, razón por la cual, las tecnologías se han desarrollado para entregar la mejor calidad en los servicios, disminuyendo las áreas de cobertura y la capacidad de usuarios de cada estación. En consecuencia, se puede afirmar que a mayor concentración de población se requiere un mayor y mejor despliegue de infraestructura, como se muestra en la Ilustración 1, donde se ve la diferencia entre la cantidad de antenas que se requieren para la zona centro de un municipio, en comparación con la zona rural.

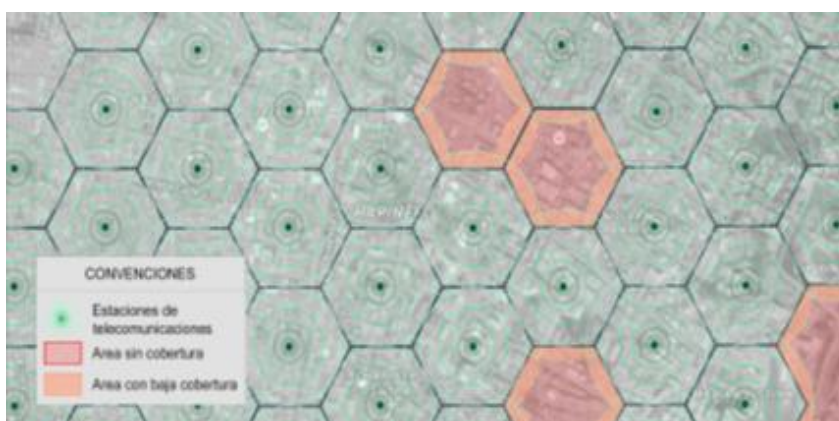
Ilustración 1. Despliegue y cobertura red móvil por densidad poblacional



Fuente: Elaboración propia

Los servicios de voz y datos ofrecidos por los operadores móviles en Colombia tanto para tecnologías 3G UMTS y 4G LTE y 5G, técnicamente implican que el rango efectivo de funcionamiento de cada estación es reducido, lo que representa una limitada cobertura a usuarios, haciendo que la exigencia de requisitos adicionales tenga la potencialidad de impedir la ubicación de infraestructura de telecomunicaciones requerida en el municipio. Una restricción de despliegue de nueva infraestructura de telecomunicaciones tiene como consecuencia sectores poblados sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios, tal como se presenta en la Ilustración 2.

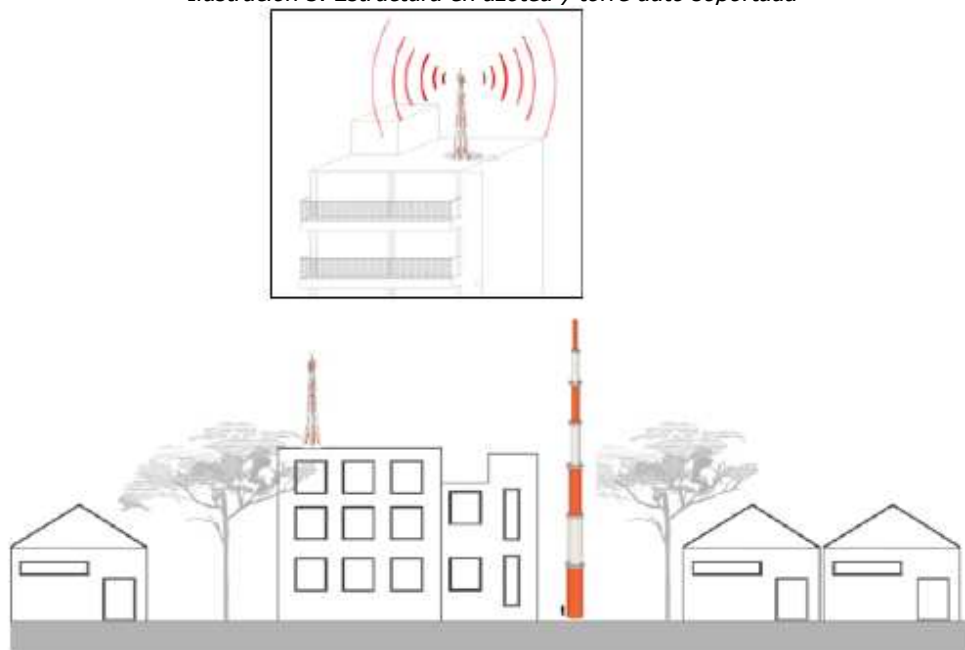
Ilustración 2. Cobertura red móvil



Fuente: Elaboración propia

Ahora bien, el área de servicio depende de la ubicación de la antena y de la altura de esta respecto a las edificaciones circunvecinas, es por esto que las antenas de telecomunicaciones se instalan en infraestructura soporte como torres o mástiles o en ubicaciones altas (azoteas, terrazas) donde se supere la altura de las edificaciones aledañas. En la Ilustración 3, se puede observar cómo estructuras de soporte (para el ejemplo que nos ocupa una estructura en azotea y una torre auto soportada) de comunicaciones inalámbricas, requieren una mayor altura que las edificaciones circunvecinas para poder asegurar la prestación eficiente de los servicios que son ofrecidos a través de las antenas que se instalan en dicha infraestructura.

Ilustración 3. Estructura en azotea y torre auto soportada



Fuente: Elaboración propia

1.3. BARRERAS IDENTIFICADAS AL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO

Ahora bien, la Comisión de Regulación de Comunicaciones procedió a efectuar la constatación de la existencia de las barreras, prohibiciones o restricciones al despliegue de infraestructura en el municipio de Pueblorrico (Antioquia) y encontró lo siguiente:

Tabla 1. Resumen de barreras, prohibiciones u obstáculos al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de Pueblorrico, Antioquia.

Barrera	Sustento de la norma local	Implicación de la barrera
Limitación de altura para instalación de infraestructura de telecomunicaciones	Numeral 15 del Artículo 50 del Acuerdo 023 del año 2000.	Establecer condiciones específicas para todo tipo de construcción, representa una restricción al despliegue de nueva infraestructura soporte de telecomunicaciones. En relación con la infraestructura de telecomunicaciones, es necesario analizar la altura máxima de las construcciones no como un valor fijo, toda vez que la altura requerida en la instalación de elementos de soporte para redes de telecomunicaciones dependerá de las edificaciones circunvecinas, así como de la densidad de usuarios que se ubican en una zona determinada. A su vez, la infraestructura de telecomunicaciones en varias ocasiones requiere una altura superior a la estipulada en la norma; lo cual puede afectar la calidad y la cobertura de los servicios de telecomunicaciones al evitar la instalación de elementos necesarios para la red. Al condicionar la altura de las construcciones o de la estructura soporte, se restringiría potencialmente el despliegue de infraestructura para la ampliación y mejoramiento de servicios de telecomunicaciones en sectores dentro del municipio, principalmente en zonas urbanas, dado que la densificación paulatina de las zonas residenciales trae como consecuencia una mayor demanda de servicios de telecomunicaciones.
Prohibición de instalación de antenas sobre fachadas de edificaciones.	Numeral 36 del Artículo 50 del Acuerdo 023 del año 2000.	El artículo en mención no permite la instalación de antenas parabólicas y de comunicaciones en las fachadas de edificios, que sobresalgan de estos o se apropien de espacio público. De conformidad con lo señalado en el Código de Buenas Prácticas, no permitir la instalación de elementos de telecomunicaciones tipo antenas parabólicas y de comunicaciones en sitios como terrazas o fachadas de casas y edificios, genera una limitación al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones impidiendo cumplir con las condiciones técnicas requeridas para satisfacer las necesidades de telecomunicaciones de los habitantes y visitantes de estas áreas. En vista de lo anterior, es preciso recordar que existe una gran variedad de mecanismos que permiten no afectar este tipo de estructuras los cuales se pueden realizar de manera articulada con las disposiciones del Ministerio de Cultura, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1185 de 2008 y en el Decreto 1080 de 2015 respecto de Planes Especiales de Manejo y Protección.

Barrera	Sustento de la norma local	Implicación de la barrera
Requisitos adicionales a los exigidos en la normativa.	Artículo 54 del Acuerdo 023 del año 2000.	La exigencia de licencia de forma generalizada para adelantar cualquier construcción representa una barrera para el despliegue de redes de telecomunicaciones. Los anteriores requisitos encontrados en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio no resultan adecuados para ser aplicados a la infraestructura de servicio móvil o estaciones radioeléctricas, debido a que representan condiciones no siempre necesarias e implican trámites que podrían generar un desgaste tanto de la administración como del solicitante, retrasando la instalación de infraestructura y perjudicando a la comunidad. El Decreto 1078 de 2015 modificado por el Decreto 1031 de 2024, establece los requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas, en este sentido se recomienda que la norma municipal se ajuste a lo definido en dicha normativa. Por lo tanto, no podrá solicitarse un requisito adicional a los establecidos en la norma nacional, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 y el Decreto Ley 019 de 2012. Así, solamente cuando sea necesario adelantar obras de construcción, ampliación, modificación o demolición de edificaciones, se debe adjuntar la respectiva licencia de construcción.
Requisitos para la instalación de infraestructura y redes de telecomunicaciones: Exigencia de cumplimiento de requisitos adicionales a los requisitos únicos.	Inciso 3 del literal d del artículo 5 del capítulo III del Decreto Municipal nro. 3.0.12.10-005 de 2018	La exigencia generalizada de copia del documento o de la información entregada por los proveedores a la ANE desconoce las disposiciones de orden nacional que ya establecen los requisitos únicos para permisos y adiciona una carga a los peticionarios que afecta en tiempos y costos los procesos de ampliación de cobertura de redes y se convierte en un desincentivo para el despliegue de infraestructura. Al respecto se recomienda que dicha disposición sea eliminada y se alineen las normas con la normatividad nacional en la materia, principalmente con lo definido en el en el Título 30 de la Parte 2 del libro 2 del Decreto 1078 de 2015, adicionado por el Decreto 1031 de 2024 que establece los requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas. Lo anterior, dado que el trámite podría incluir unos requisitos innecesarios e implicar un desgaste tanto de la administración, así como del solicitante, retrasando la instalación de infraestructura en perjuicio de la comunidad. Debe recordarse que no se podrá solicitar un requisito adicional a los establecidos anteriormente de acuerdo con la Ley 962 de 2005 y el Decreto Ley 019 de 2012.

Elaboración: CRC

2. RECOMENDACIONES

De acuerdo con la constatación de barreras, prohibiciones o restricciones al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, realizada por esta entidad en el marco de la competencia conferida por el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, de manera atenta le hacemos recomendaciones frente a los siguientes temas específicos:

2.1. LIMITACIÓN DE ALTURA PARA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES.

Con base en la norma remitida por el municipio, se encuentran disposiciones que pueden llegar a representar barreras al despliegue en el numeral 15 del artículo 50 del Acuerdo 023 del 27 de diciembre de 2000:

«**ARTÍCULO 50°.** Las normas básicas que regirán para toda el área urbana, serán las siguientes:

(...)

15. La altura máxima permitida para todo tipo de construcción será de tres pisos, de acuerdo a cada una de las unidades homogéneas.» (SFT)

Es importante mencionar que, establecer condiciones específicas de altura para todo tipo de construcción, representa una restricción al despliegue de nueva infraestructura soporte de telecomunicaciones. En relación con la infraestructura de telecomunicaciones, es necesario analizar la altura máxima de las construcciones no como un valor fijo, toda vez que la altura requerida en la instalación de elementos de soporte para redes de telecomunicaciones dependerá de las edificaciones circunvecinas, así como de la densidad de usuarios que se ubican en una zona determinada.

A su vez, la infraestructura de telecomunicaciones en varias ocasiones requiere una altura superior a la estipulada en la norma; lo cual puede afectar la calidad y la cobertura de los servicios de telecomunicaciones al evitar la instalación de elementos necesarios para la red. Al condicionar la altura de las construcciones o de la estructura soporte, se restringiría potencialmente el despliegue de infraestructura para la ampliación y mejoramiento de servicios de telecomunicaciones en sectores dentro del municipio, principalmente en zonas urbanas, dado que la densificación paulatina de las zonas residenciales trae como consecuencia una mayor demanda de servicios de telecomunicaciones.

Es importante resaltar que, en zonas urbanas, es común el uso de estructuras soporte tipo mástil sobre las cubiertas debido a la facilidad de instalación por parte de los prestadores de servicios de telecomunicaciones al aprovechar las alturas de los edificios. En ese sentido, la identificación de los sitios óptimos para despliegue de infraestructura en cubiertas, bajo los lineamientos establecidos actualmente en el Acuerdo Municipal estaría atada de manera general a edificaciones con alturas máximas a 3 pisos. Por lo anterior, es preciso reiterar que esta restricción no tiene un sustento técnico y por tanto representa una limitante para los prestadores de servicios de telecomunicaciones que requieran desplegar infraestructura en cubiertas de edificaciones y en

casos en los cuales la altura de la infraestructura soporte sobrepasa los valores establecidos en el Acuerdo municipal.

Por lo anterior, respetuosamente se recomienda modificar el numeral 15 del artículo 50 en el sentido de indicar que la altura especificada no resulta aplicable a la infraestructura soporte de telecomunicaciones, y que la misma está sujeta a las características técnicas requeridas para la prestación de un servicio con calidad que así lo exijan, en línea con los reglamentos aeronáuticos de Colombia, RAC, y demás normas dispuestas para tal fin por la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, así como la normatividad nacional en la materia, principalmente con lo definido en el Decreto 1078 de 2015 que establece los requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas y el procedimiento para el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones.

2.2. PROHIBICIÓN DE INSTALACIÓN DE ANTENAS SOBRE FACHADAS DE EDIFICACIONES.

Con base en la norma remitida por el municipio, se encuentran disposiciones que pueden llegar a representar barreras al despliegue en el numeral 36 del artículo 50 del Acuerdo 023 del 27 de diciembre de 2000:

«**ARTÍCULO 50°.** Las normas básicas que regirán para toda el área urbana, serán las siguientes:

(...)

36. En ningún caso se permite la instalación de equipos técnicos que afecten la composición de la fachada de un edificio, sobresalgan de esta o se apropien del espacio público, tales como equipos de aire acondicionado, extractores de humo y olores, antenas parabólicas y de comunicación o tanques de agua. Su ubicación deberá contar con una autorización de la Oficina de Planeación Municipal.»

Limitar las opciones de instalación de antenas parabólicas y de comunicación en fachadas de edificaciones, desconoce el tratamiento especial que en muchas ocasiones requieren elementos necesarios para prestar servicios de telecomunicaciones eficientes en cuanto a su instalación se refiere. Elementos como antenas de telecomunicaciones, incluidas antenas receptoras de radiodifusión de televisión, pueden instalarse tanto en estructuras soporte como en postes de energía, fachadas de casas o edificios, según la necesidad de instalación requerida.

Es preciso señalar que existe una gran variedad de mecanismos que permiten no afectar este tipo de fachadas y que esto se puede realizar de manera articulada con las disposiciones del Ministerio de Cultura, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1185 de 2008 y en el Decreto 1080 de 2015 respecto de Planes Especiales de Manejo y Protección.

En función de lo anterior, se recomienda eliminar en el inciso previamente señalado la restricción para la instalación de antenas parabólicas y de comunicación.

2.3. REQUISITOS ADICIONALES A LOS ESTABLECIDOS EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE.

Con base en la normativa remitida por el municipio, se encuentran disposiciones que pueden llegar

a representar barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el artículo 54 del Acuerdo 023 del 2000 y en el Inciso 3 del literal d del artículo 5 del capítulo III del Decreto Municipal nro. 3.0.12.10-005 de 2018, tal y como se muestra a continuación:

Acuerdo 023 de 2000:

«**Artículo 54°. De construcción:** Las licencias de construcción son la autorización para desarrollar un predio con construcciones, **cualquiera que ellas sean**, acordes con el Esquema de Ordenamiento Territorial. Son modalidades de ésta las autorizaciones para ampliar, adecuar, modificar, cerrar y demoler construcciones.» (NFT)

Como se aprecia en la cita anterior, no resulta adecuado requerir licencia a cualquier construcción la cual incluir a la infraestructura de servicio móvil o estaciones radioeléctricas, debido a que representan condiciones no siempre necesarias e implican trámites que podrían generar un desgaste tanto de la administración como del solicitante, retrasando la instalación de infraestructura y perjudicando a la comunidad.

Frente a las exigencias encontradas en el citado artículo, es importante tener en cuenta que en el numeral 2 del artículo 192 del Decreto 019 de 2012, y el artículo 11 del Decreto 1469 de 2010 expedido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, compilado en el Decreto 1077 de 2015, se determinó que no se requiere licencia de construcción en ninguna de sus modalidades para la ejecución de estructuras especiales, tales como puentes, torres de transmisión, torres y equipos industriales, muelles, estructuras hidráulicas y todas aquellas estructuras cuyo comportamiento dinámico difiera del de edificaciones convencionales.

Lo anterior, sin perder de vista que solamente cuando sea necesario adelantar obras de construcción, ampliación, modificación o demolición de edificaciones, se debe adjuntar la respectiva licencia de construcción expedida por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente.

En este sentido, se recomienda incluir un apartado general en el Acuerdo municipal 023 del 2000 en el que explícitamente se indique que la instalación de infraestructura y redes propias de servicios de telecomunicaciones se registrará según la normatividad nacional en la materia, principalmente con lo definido en el Título 30 de la Parte 2 del libro 2 del Decreto 1078 de 2015, adicionado por el Decreto 1031 de 2024, que establece los requisitos únicos exigibles para instalar infraestructura de redes de telecomunicaciones.

Decreto Municipal nro. 3.0.12.10-005 de 2018:

“CAPÍTULO III Requisitos para la instalación de infraestructura y redes de telecomunicaciones:

ARTÍCULO 5. INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES A NIVEL DEL TERRENO. Cuando se trate de localizar e instalar infraestructuras y redes de

telecomunicaciones, a nivel del terreno, se deben cumplir las siguientes condiciones, sin perjuicio de lo que establezca las entidades del orden nacional:

(...)

c) (...) Para los trámites, que se surtan ante los diferentes entes territoriales, se deberá relacionar la siguiente información:

(...)

3) El prestador de servicios y/o actividades de telecomunicaciones debe presentar ante la entidad territorial correspondiente (distrito o municipio), dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación ante la Agencia Nacional del Espectro, copia del documento o información entregada a dicha entidad, donde se evidencie el cumplimiento de las obligaciones en materia de límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos de la estación radioeléctrica instalada, de conformidad con lo establecido en el Capítulo Quinto del Título 2, del libro 2, del Decreto 1078 de 2015 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Resolución 754 de 2016 de la Agencia Nacional del Espectro y las demás normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.

(...)"

El requerir dentro de la documentación de la solicitud de instalación, copia del documento presentado ante la Agencia Nacional del Espectro, en el cual se demuestra el cumplimiento de las obligaciones en materia de límites de exposición a campos electromagnéticos de la estación ya instalada, conlleva dos inconvenientes, el primero relacionado con la temporalidad de las actividades, puesto que no es posible entregar documentación de una estación que aún no está operando dado que se adelanta el proceso de solicitud de viabilidad de la misma, y por tanto, no aplica el término de 20 días otorgados para tal actividad; el segundo inconveniente, está relacionado con la exigencia de requisitos adicionales a los requisitos mínimos establecidos en el Decreto 1078 de 2015.

Adicionalmente, consideramos necesario mencionar que la Resolución ANE 754 de 2016 fue derogada por la Resolución ANE 774 de 2018, esta última a su vez derogada por la Resolución ANE 773 de 2023 *"Por la cual se adoptan los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y se reglamentan las condiciones que deben reunir las estaciones radioeléctricas para cumplirlos y se dictan disposiciones" relacionadas con el despliegue de antenas de radiocomunicaciones*", con el fin de tener en cuenta para la expedición de futuras reglamentaciones.

De acuerdo con lo anterior, es importante resaltar que los artículos 2.2.30.9 y 2.2.30.11. del Decreto 1078 de 2015 establece los requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas, en este sentido se recomienda que la norma municipal se ajuste a lo establecido en el artículo mencionado; pues de otra manera, el trámite supondría requisitos adicionales e implicaría un desgaste tanto de la administración, así como del solicitante, demorando o incluso limitando la instalación de infraestructura en perjuicio de la comunidad. Situación diferente es que posterior a la instalación, la administración local pueda requerir al responsable de la infraestructura

el soporte de las mediciones de campos electromagnéticas realizadas en cumplimiento de la Resolución ANE 773 de 2023.

En función de lo anterior, se recomienda eliminar el inciso previamente señalado.

3. NORMATIVIDAD VIGENTE Y REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES

A continuación, se presenta un resumen de la normatividad nacional aplicable a la instalación de infraestructura para servicios de comunicaciones, con la cual las entidades territoriales pueden tener en cuenta para expedir su normatividad territorial.

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
Autonomía de las entidades territoriales frente al despliegue de infraestructura.	Los artículos 287 y 313 de la Constitución Política de Colombia , señalan las normas relativas al ordenamiento territorial y a la reglamentación del uso de suelo como manifestación del principio de autonomía territorial. Las Leyes 152 de 1994 y 388 de 1997 , establecen la competencia normativa relacionada con la planeación y uso del suelo por parte de las entidades territoriales.	http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
Promoción para el despliegue y uso de infraestructura	El artículo 2° de la Ley 1341 de 2009 hace referencia al uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, teniendo como objeto que los distintos órganos del Estado contribuyan a efectos de permitirle a los ciudadanos acceder a las TIC.	http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1341_2009.html
Acceso a las TIC y despliegue de infraestructura	El Artículo 193 de La Ley 1753 de 2015 , modificado por los artículos 309 de la Ley 1955 de 2023 y 147 de la Ley 2294 de 2023 , establece el deber de la Nación de asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones para lo cual las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y procederá a	http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015_pr003.html#193

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
	adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos.	
Requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas en telecomunicaciones.	Los requisitos únicos se encuentran establecidos en el Decreto 1078 de 2015 . Así mismo, se deberá tener en cuenta el procedimiento único para el despliegue de redes de telecomunicaciones, establecido en el Título 30 del Decreto 1078 de 2015, adicionado mediante el Decreto 1031 de 2024.	https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=249396
Límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y despliegue de antenas de radiocomunicaciones	Los límites de exposición se encuentran establecidos en el Decreto 1370 de 2018 por el cual se dictan disposiciones relacionadas con los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos generados por estaciones de radiocomunicaciones y en la Resolución 773 de 2023 de la ANE en la que se reglamentan las condiciones que deben cumplir las estaciones radioeléctricas, con el objeto de controlar los niveles de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y se dictan disposiciones relacionadas con el despliegue de antenas de radiocomunicaciones.	https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%201370%20DEL%2002%20DE%20AGOSTO%20DE%202018.pdf https://www.ane.gov.co/Sliders/ANE%202021/Resolucion%CC%81n%20%20No.%20000773%20de%2031102023.pdf
Elementos de transmisión y recepción que no requieren autorización de uso de suelos para ser instaladas	De acuerdo con el parágrafo 3 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 los elementos de transmisión y recepción que por sus características en dimensión y peso puedan ser instaladas sin la necesidad de obra civil para su soporte estarán autorizadas para ser instaladas sin mediar licencia de autorización de uso del suelo, siempre y cuando respeten la reglamentación en la materia expedida por la ANE y la CRC.	http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015_pr003.html#193
Compartición de infraestructura soporte para	Las condiciones para que un prestador de servicios de telecomunicaciones, incluidos los operadores de TV por cable, pueden hacer uso	https://normograma.info/crc/docs/r

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
elementos de redes telecomunicaciones	de elementos de soporte de otros agentes (PRST o sector eléctrico) según lo establecido en la Resolución CRC 5050 de 2016 Título IV capítulos 10 y 11.	esolucion crc 5050 2016.htm
Ubicación de estaciones de radiodifusión sonora	La ubicación de las estaciones de Radiodifusión Sonora está reglamentada en el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en AM (Numeral 5.1.10.1 del Anexo 3 de la Resolución 105 de 2020) y FM (Numeral 5.1.9 del Anexo 2 de la Resolución ANE 105 de 2020).	https://www.ane.gov.co/SitePages/normatividad/index.aspx?p=741
Trámite de solicitudes de despliegue de infraestructura fijas o con obras civiles.	Mediante la Resolución 0463 de 2017 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio se adoptó el Formulario Único Nacional para la solicitud de licencias urbanísticas y el reconocimiento de edificaciones y otros documentos.	https://minvivienda.gov.co/sites/default/files/normativa/resolucion-463-de-2017.pdf
Licencias urbanísticas y reconocimiento de edificaciones.	El Decreto 1469 de 2010 y sus modificaciones (compilado en el Decreto 1077 de 2015) reglamenta las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones.	https://minvivienda.gov.co/normativa/decreto-unico-reglamentario-sector-vivienda-ciudad-y-territorio-decreto-1077-de-2015?idss=Qj9aTAinWf3n6hd
Áreas Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP, y áreas o zonas de protección ambiental y en suelo de protección.	Para las áreas protegidas del SINAP debe tenerse en cuenta lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y en las áreas o zonas de protección ambiental y en suelo de protección, salvo que cuenten con permiso de la autoridad ambiental correspondiente, quien determinará los criterios conforme a las normas vigentes.	https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=78153
Instalación y despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones en los Bienes de Interés Cultural – BIC- de los grupos	De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 y en el artículo 2.3.1.3. del Decreto 1080 de 2015 Único Reglamentario del Sector Cultura y en el Plan Especial de Manejo y Protección respectivo.	http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1185_2008.html#:~:text=Esta%20ley%20define%20un%20r%C3%A9gimen,la%20Lista%20Represe

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
urbano y arquitectónico.		ntativa%20de%20Patrimonio https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=76833
Definición de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones	Los estudios de viabilidad de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones deberán llevarse a cabo de conformidad con los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, RAC.	http://www.aerocivil.gov.co/autoridad-de-la-aviacion-civil/reglamentacion/rac
Reglamento técnico de instalaciones eléctricas RETIE.	Resolución del Ministerio de Minas y Energía 90708 de 2013 por la cual se expide el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE.	https://www.minenergia.gov.co/documentos/3822/22726-Resolucion_9_0708_de_agosto_30_de_2013_expedicion_RETIE_2013.pdf

De acuerdo con lo anterior, se recomienda que la instalación de infraestructuras para telecomunicaciones se rija por las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015 (subrogado por el Decreto 1370 de 2018) y la Resolución 773 de 2023 expedida por la Agencia Nacional del Espectro -ANE- en lo referente a límites de exposición a campos electromagnéticos y cumpliendo con lo establecido en el Decreto 1078 de 2015, en cuanto a las restricciones que establezca en altura y seguridad aérea la aeronáutica civil o FAC.

Finalmente, no sobra destacar que todas las barreras, restricciones y prohibiciones al despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones cobran vital importancia al recordar que en el numeral 3 del artículo 2° de la Ley 1341 de 2009, se indica textualmente lo siguiente:

“El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios,
(...)

Para tal efecto dentro del ámbito de sus competencias, las entidades de orden nacional y territorial **están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida**, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general (negrillas propias)."